

RAD: 2021-0476

DEMANDANTE: ASIR ISAAC MONTAÑA ARCON Y OTROS.

DEMANDADOS: DIVIS JACKELINE MORON ZAMBRANO

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. Sírvase a proveer.

Soledad, 8 de noviembre de 2021

**JAMELYS GUERRERO PIZARRO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los requisitos instituidos en el artículo 6 del decreto 806 del 2020, el cual, en su tenor, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De igual forma se observa que no están descritos los correos electrónicos de los testigos, teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante omitió realizar dichas gestiones, no cumpliendo así con el lleno de los requisitos referenciados en líneas anteriores.

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6) del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

RAD: 2021-0476

DEMANDANTE: ASIR ISAAC MONTAÑA ARCON Y OTROS.

DEMANDADOS: DIVIS JACKELINE MORON ZAMBRANO

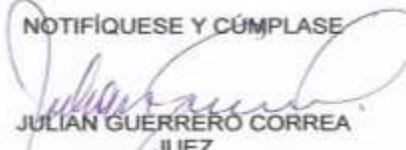
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por ASIR ISAAC MONTAÑA ARCON, LUIS FRANCISCO MONTAÑA ZAPATA, NELIXA DEL CARMEN MONTERO AVILA, LUISANYELI SOFIA CORRALES menor de edad, hija de NELIXA DEL CARMEN MONTERO AVILA e hijastra de ASIR ISAAC MONTAÑA ARCON, LUISANA VALENTINA CORRALES MONTERO menor de edad, hija de NELIXA DEL CARMEN MONTERO AVILA e hijastra de ASIR ISAAC MONTAÑA ARCON, estas dos últimas representadas por su madre NELIXA DEL CARMEN MONTERO AVILA, en contra de DIVIS JACKELINE MORON ZAMBRANO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT con cedula de ciudadanía N° 85´477.781 expedida en Santa marta – Magdalena y T.P. No. 107.900 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZON A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

n.f.